



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09379-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ FÉLIX FIESTAS BANCALLÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Félix fiestas Bancallán contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de mayo de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el demandante al padecer de demencia tipo alzheimer requiere de un curador para demandar.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, por considerarse que conforme al inciso 1, del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
2. En el caso que ahora toca resolver se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto este Tribunal considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisarse que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, lo cual sucede en el presente caso.

3. En tal sentido, debe señalarse que en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha establecido que aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las extraordinarias circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso mediante la Resolución N.º 1893-A-115-CH-78, de fecha 6 de febrero de 1979, obrante a fojas 2, se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1978, es decir, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
7. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho del demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. Sin perjuicio de lo expuesto en los fundamentos precedentes, debe señalarse que con la boleta de pago obrante a fojas 3 del cuadernillo de este Tribunal, no se demuestra que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908 haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal vigente, en cada oportunidad de pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por inaplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)